

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MÁXIMO SOLAR INDUSTRIES, INC.;  
WINDMAR PV ENERGY, INC.  
**QUERELLANTES**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO; LUMA ENERGY LLC; LUMA  
ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADAS**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2020-0029; NEPR-  
QR-2020-0061

**ASUNTO:** Resolución y Orden respecto a  
*Breve Extensión & Prórroga al  
Descubrimiento de Prueba*, presentada por  
Máximo Solar Industries, Inc.

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El 10 de septiembre de 2021, Máximo Solar Industries, Inc. (“Máximo Solar”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un escrito titulado *Breve Extensión & Prórroga al Descubrimiento de Prueba* (“Solicitud de Prórroga”). Mediante la Solicitud de Prórroga, Máximo Solar solicitó una extensión de veinte (20) días para concluir el descubrimiento de prueba debido a una situación médico familiar del representante legal de Máximo Solar.

De igual forma, en apoyo a su solicitud, Máximo Solar argumentó que su representante legal sufrió varias interrupciones al servicio de energía eléctrica e “internet”, lo que ocasionó un retraso en los trámites relacionados al descubrimiento de prueba. Máximo Solar informó, además, que notificó a los representantes legales de LUMA<sup>1</sup> y de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) sobre la Solicitud de Prórroga y que éstos expresaron no tener reparos con dicha solicitud.

Luego de analizar los argumentos de Máximo Solar, el Negociado de Energía **ACOGE** la Solicitud de Prórroga. Por consiguiente, las partes tendrán **hasta el martes, 12 de octubre de 2021** para concluir el descubrimiento de prueba que interesen realizar al amparo del Artículo VIII del Reglamento 8543.<sup>2</sup> De surgir controversias relacionadas con el descubrimiento de prueba, el Negociado de Energía **ORDENA** a las partes reunirse y tratar de buena fe de resolver los asuntos antes de presentar cualquier moción para nuestra consideración. Solamente se atenderán controversias relacionadas al descubrimiento de prueba luego de certificar que se ha realizado un esfuerzo razonable y *bona fide* para resolverlas.

<sup>1</sup> LUMA Energy, LLC y a LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, “LUMA”).

<sup>2</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).



De igual forma, las partes deberán presentar el Informe de Conferencia requerido por la Sección 9.01(B) del Reglamento 8543, mediante correo electrónico a: secretaria@energia.pr.gov y nnunez@energia.pr.gov, **en o antes de las 12:00 p.m. del martes, 2 de noviembre de 2021**. Se requiere a las partes realizar todos los esfuerzos necesarios para lograr la mayor cantidad de estipulaciones de hechos y de la prueba.

El Informe de Conferencia deberá contener una descripción detallada de los generadores que están en controversia, así como una descripción de los documentos que se presentaron al momento de radicar la solicitud de interconexión ante la Autoridad o LUMA, según sea el caso. En especial se deberá informar aquellos generadores que cuentan con la certificación de un ingeniero profesional licenciado o perito electricista, y si dicha certificación se presentó junto a la referida solicitud de interconexión. De existir controversia respecto a este último asunto, las partes deberán así indicarlo.

Las partes deberán proveer tres (3) fechas para la celebración de la Conferencia con Antelación a la Vista, la cual se llevará a cabo según las disposiciones de la Sección 9.01(A) del Reglamento 8543. De conformidad con la Sección 9.01(C) del Reglamento 8543, las fechas provistas para la Conferencia con Antelación a la Vista deberán ser al menos diez (10) días luego de la fecha de presentación del Informe.

Notifíquese y publíquese.

  
Angel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 13 de septiembre de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 13 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029 y NEPR-QR-2020-0061 y fue notificada mediante correo electrónico a: margarita.mercado@us.dlapiper.com, mariana.muniz@dlapiper.com; kbolanos@diazvaz.law; jmarrero@diazvaz.law; mvazquez@diazvaz.law; agraitfe@agraitlawpr.com; carlos@pareslawpr.com; Laura.rozas@dlapiper.com; rgonzalez@diazvaz.law.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de septiembre de 2021.

  
Sonia Seda Gaztanabide  
Secretaria

